

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Suprema Corte:

I

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 8, por sentencia del 17 de diciembre de 1993, condenó a Oscar Federico Spinosa Melo a la pena de tres años de prisión en suspenso, como autor del delito de tenencia ilegal de arma de guerra en concurso real con el delito de lesiones leves, cometido en perjuicio de María Magdalena Cristaldo (fs. 328/334).

Contra esa decisión la defensa interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido sólo en cuanto a la discrepancia que el a quo entendió configurada en autos, acerca de la interpretación de la ley de armas y explosivos (ley 20.429), su reglamentación (decreto 395/75) y las resoluciones 1131/90 y 269/93 dictadas en su consecuencia por el Ministerio de Defensa de la Nación. En cuanto a la arbitrariedad en la que se apoyan el resto de los agravios invocados, su denegatoria dio lugar a la articulación de la queja que corre por cuerda al presente (v. fs. 359/360).

II

a) En su escrito de fojas 335/356, el recurrente tacha de arbitraria las razones por las cuales el tribunal oral condenó a Spinosa Melo en orden al delito previsto y reprimido en el artículo 189 bis, párrafo tercero, del Código Penal. Sostiene que la errónea inteligencia que, en su opinión, se le asignó a las disposiciones reglamentarias aplicables al caso implicó desconocer su finalidad y, consecuentemente, descartó la posibilidad de cuestionar la atipi

cidad de la conducta que se le reprocha al nombrado, circunstancia que impide tener al fallo como una derivación razonada del derecho vigente.

En este sentido, agrega que sin fundamento alguno se soslayó considerar no sólo el argumento en virtud del cual el encausado resultaba legítimo usuario del arma de guerra incautada, sino también, la resolución 269/93 invocada oportunamente por la defensa -que dispuso el reempadronamiento obligatorio de todas las armas del país- a partir de la cual intenta demostrar que la omisión de registrar aquélla constituiría sólo una infracción administrativa.

b) En cuanto al resto de los agravios, la crítica del recurrente se concentra sobre la forma en que fueron apreciadas ciertas pruebas y circunstancias regularmente incorporadas al proceso, sustancialmente, lo relacionado con los informes periciales acerca de las lesiones que presentaba la víctima. Refiere, en este sentido, que el a quo incurrió en contradicciones y se apartó de las reglas de la lógica y experiencia, a la vez que expuso argumentos carentes de razonabilidad, prescindiendo de la correcta evaluación y examen a la luz de la sana crítica racional, al efectuar un análisis parcial y aislado de los diversos elementos de juicio.

### III

De lo expuesto, se desprende que tanto los agravios que sustentan este recurso extraordinario como aquellos que motivan la presentación de la queja que corre por cuerda, traducen una crítica contra lo resuelto por el tribunal oral interviniente en cuestiones que, prima facie valora

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

das, se vinculan con la posible inobservancia o errónea aplicación al caso de la ley sustantiva (apartado II a), así como también con la defectuosa fundamentación que podría contener la sentencia condenatoria, lo que acarrearía su nulidad (apartado II b).

Sentado ello, ante la limitación del artículo 459, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Nación, para recurrir ante la Cámara Nacional de Casación Penal cuando la pena, tal como ocurre en el sub iudice, no supera los tres años de prisión, encuentro aplicable al caso las razones que me llevaron a plantear y sustentar la inconstitucionalidad de esa norma ritual, al dictaminar en los autos "Martini, Simón Antonio s/ robo y atentado a la autoridad" (M.820. XXIV.), el 1 de febrero pasado, motivo por el cual me remito y doy por reproducidos, en lo pertinente, los fundamentos allí vertidos, en beneficio de la brevedad.

IV

En consecuencia, opino que V.E. debe declarar la inconstitucionalidad del artículo 459, inciso 2º, del Código Procesal Penal, en cuanto limita para el imputado la posibilidad de recurrir en casación de la sentencia del tribunal oral en lo criminal, a la circunstancia de que se lo haya condenado a más de tres años de prisión.

Por lo tanto, considero que no corresponde a V.E. conocer en el recurso extraordinario interpuesto, así como tampoco en la queja que corre por cuerda al presente, toda vez que la decisión impugnada no emana del superior tribunal

de la causa.

Sin embargo, en este caso, al igual que lo sostuviera en aquel precedente, impedir el acceso a una instancia de revisión implicaría incurrir en una denegación de justicia que debe evitarse por encima de todo óbice de técnica procesal, máxime cuando no cabe exigir a la parte una conducta distinta frente a los límites que impone la ley procesal.

Por tal motivo, toda vez que el recurrente formuló sus agravios en legal tiempo y forma, soy de la opinión que corresponde devolver la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Nº 8, a fin de que otorgue al apelante un plazo razonable para que ajuste sus agravios a las formalidades propias del recurso de casación, evitando lesionar su legítimo derecho a recurrir la sentencia ante quien corresponde.

Buenos Aires, 31 de marzo de 1995.

ES COPIA

ANGEL NICOLAS AGUERO ITURBE

S. 125. XXVII.  
Spinosa Melo, Oscar Federico p/ lesiones leves en concurso real s/ tenencia ilegítima de arma de guerra.

Buenos Aires, 30 de abril de 1996.

Vistos los autos: "Spinosa Melo, Oscar Federico p/ lesiones leves en concurso real s/ tenencia ilegítima de arma de guerra".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 8 que condenó a Oscar Federico Spinosa Melo como autor responsable de tenencia ilegal de arma de guerra en concurso real con lesiones leves a tres años de prisión de ejecución condicional, la defensa interpuso recurso extraordinario que fue concedido sólo en lo referente a la inteligencia que cabe asignar a normas de carácter federal y denegado en relación a la tacha de arbitrariedad del pronunciamiento. Esta última circunstancia dio origen a la queja S.160.XXVII que corre por cuerda.

2º) Que el apelante se excusó de haber interpuesto el recurso de casación previsto por el art. 456 y sgtes. del Código Procesal Penal, en razón de que la pena impuesta era inferior al límite establecido por el art. 459, inc. 2º, de ese código.

3º) Que si bien esta Corte en la causa G.342. XXVI. "Giroldi, Horacio David y otro s/ recurso de casación -causa Nº 32/93-", fallada el 7 de abril de 1995 declaró la inconstitucionalidad de la limitación establecida en la norma citada en el considerando anterior, por los fundamentos desarrollados en el precedente de Fallos: 308:552 - "Tellez"-, corresponde establecer que la autoridad institucional de las pautas jurisprudenciales contenidas respecto al recaudo de tribunal superior de la causa en el ámbito de

-//-la justicia federal deberán comenzar a regir para las apelaciones extraordinarias federales dirigidas contra sentencias notificadas con posterioridad a aquella decisión.

Lo contrario conduciría a un resultado adverso a aquel que se pretendió lograr ya que se impediría la apertura de la instancia extraordinaria en un momento en el que el acceso a la Cámara Nacional de Casación Penal se encuentra clausurado por la preclusión en la etapa pertinente.

En tales condiciones, corresponde que este Tribunal se avoque al estudio de la procedencia del recurso.

4º) Que para resolver como lo hizo, el tribunal oral entendió que se encontraba probado que el imputado había tenido en su poder, sin autorización legal, una pistola semiautomática calibre 11.25, y desestimó las defensas vinculadas con la legitimidad de esa tenencia, derivadas del rango diplomático que el procesado revestía y lo dispuesto por la resolución 1131/90 del Ministerio de Defensa. Ello sobre la base de distinguir la calidad de legítimo usuario de la de autorización de tenencia, pues la primera era presupuesto ineludible para la obtención de la segunda (arts. 55 a 61 y 63 a 69 del decreto 395/75 y arts. 1 a 4 de la resolución citada). Así concluyó en que aun en el caso de embajadores resultaba imprescindible el registro y autorización por el ente fiscalizador, cuya ignorancia el procesado no podía alegar en atención a sus calidades personales. Además, rechazó los argumentos relativos a la aplicación de la resolución nº 269/93 del Ministerio de Defensa pues, a su juicio, el texto y espíritu de esa norma demostraban inequívocamente que ella no constituía una amnistía encubierta, y porque lo contrario importaría una inconstitucional asunción de facul

-//-

-//-tades reservadas al Congreso Nacional por parte del Poder Ejecutivo.

5º) Que el remedio federal se funda en la inteligencia acordada a la ley de armas 20.429, el decreto reglamentario 395/75 y la resolución del Ministerio de Defensa N° 1131 del 4 de septiembre de 1990, de cuya interpretación el recurrente deduce que el imputado era legítimo usuario de armas de guerra, que se hallaba dispensado de reunir las condiciones generales y particulares requeridas por la reglamentación, y que la omisión de registro no era más que una infracción administrativa no constitutiva del delito previsto por el art. 189 bis del Código Penal, motivos por los cuales juzga al fallo como arbitrario. Además, señala que no se ha violado el bien jurídico protegido, para lo cual esboza una comparación valorativa entre las altas responsabilidades confiadas por el Estado al ex embajador y la peligrosidad originada en la simple tenencia de un arma de guerra introducida en el país por error. En forma alternativa plantea que la resolución n° 269/93 del Ministerio de Defensa constituyó una amnistía que debía integrar la ley penal en blanco y desincriminó a todos aquellos que no tuviesen registradas sus armas hasta su dictado.

6º) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente, toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de normas federales y el pronunciamiento ha sido contrario al derecho que en ellas funda el recurrente (causa M.320. XXV. "Morales, Luis Alberto y otros s/ infracción artículo 189 bis del Código Penal", resuelta el 9 de agosto de 1994).

-//- 7º) Que el art. 53, inc. 5, del decreto 395/75 establece que serán legítimos usuarios del material clasificado de uso civil condicional, con excepción de las armas automáticas, y de usos especiales, todas las personas que acrediten fehacientemente razones de seguridad y defensa que, a juicio del Registro Nacional de Armas, justifiquen la autorización de tenencia. Excepcionalmente y cuando existieren fundadas razones que lo justifiquen, el Ministerio de Defensa podrá autorizar la tenencia de armas portátiles automáticas no incluidas en la categoría de uso exclusivo para las instituciones armadas. El art. 54 dispone que las autorizaciones de adquisición y tenencia para los legítimos usuarios allí comprendidos serán extendidas por el Registro Nacional de Armas y el art. 55 exige como condiciones generales ser mayor de veintiun años, no presentar ninguna incapacidad física o psíquica para la tenencia de armas de fuego, una certificación de identidad, ocupación y domicilio y la carencia de antecedentes policiales o penales.

8º) Que, en orden a las condiciones especiales, el art. 56 de la reglamentación exige para los pobladores de regiones con escasa vigilancia policial, una certificación policial acerca de las razones existentes para el otorgamiento de la autorización de tenencia, y para otras personas se prevé que el Ministerio de Defensa podrá, por resolución, dispensar total o parcialmente su cumplimiento, como así el de las condiciones generales del ya citado art. 55, sustituyéndolas o no por otras, cuando se tratare de autoridades nacionales, provinciales, comunales o extranjeras residentes en el país. Por último, el art. 62 dispone que los legítimos usuarios únicamente podrán ser tenedores y utilizar el mate

-//-

-//-rial clasificado de guerra debidamente registrado y autorizado por el Registro Nacional de Armas, lo cual se acreditará con una autorización de tenencia para cada arma.

9º) Que la resolución secreta nº 1131/90 del Ministerio de Defensa tiende a dispensar total o parcialmente a determinadas personas del cumplimiento de las condiciones generales y especiales establecidas para el otorgamiento de la autorización de la tenencia y portación de armas.

10) Que la lectura de las normas citadas pone de manifiesto un doble juego de relaciones perfectamente diferenciadas: la distinción entre la calidad de legítimo usuario y la autorización de tenencia de cada arma en particular, y la no equiparación entre las condiciones generales o particulares para obtener la calidad de legítimo usuario, que el Ministerio de Defensa puede dispensar total o parcialmente, y el trámite de otorgamiento de esa calidad, que resulta ineludible.

En ambos casos es la autoridad la que las otorga después del procedimiento establecido, de lo cual cabe concluir que en el marco de su competencia, el ministro de Defensa dictó la resolución supra citada, la cual en modo alguno dispone o permite inferir de su hermenéutica la exención del cumplimiento de la registración de las armas de guerra cuya legítima tenencia se pretende; es más, establece el procedimiento a seguir para la autorización y registración de la adquisición, transferencia, tenencia o portación .

-//- 11) Que en el sub lite el Registro Nacional de Armas, dependiente del Ministerio de Defensa, informó que Spinosa Melo no había efectuado presentación alguna de conformidad con las condiciones establecidas en la resolución n° 1131/90 (vid. fs. 154), lo cual permite desechar los argumentos de la defensa acerca de lo que hipotéticamente hubiera debido hacer y las consecuencias que de ello podrían derivarse, en tanto se trata de meras especulaciones originadas en la omisión de considerar que el del art. 189 bis del Código Penal es un delito permanente y de peligro abstracto, y que el nombrado ingresó en el país un arma no registrada sin ser legítimo usuario y que continuó en tal situación hasta el momento del procedimiento, sin que se haya demostrado la existencia de una causa seria que le impidiese obrar conforme a la norma.

12) Que en cuanto a los argumentos referentes a la aplicación de la resolución n° 269/93 del Ministerio de Defensa (vid. fs. 257 a 261), el recurrente no logra demostrar su incidencia en el caso en tanto se trata de disposiciones dirigidas al reempadronamiento de todas las armas existentes en el país -registradas o no-, que no exime del cumplimiento de los demás recaudos legales según el material de que se trate (art. 4°) de modo que, aun en la hipótesis del apelante de considerarla integrativa de la ley en blanco, no legitima ni disculpa las conductas típicas anteriores a su entrada en vigencia.

-//-

4 S. 125. XXVII.

Spinosa Melo, Oscar Federico p/ lesiones leves en concurso real s/ tenencia ilegítima de arma de guerra.

-//- Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara admisible el remedio federal y se confirma el pronunciamiento apelado en cuanto fuera materia de concesión del recurso. Hágase saber y devuélvase. JULIO S. NAZARENO - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia) - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT.

ES COPIA

DISI-//-



5 S. 125. XXVII.  
Spinosa Melo, Oscar Federico p/ lesiones leves en concurso real s/ tenencia ilegítima de arma de guerra.

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que el artículo 189 bis del Código Penal castiga la simple tenencia de armas de guerra, cuando ésta no ha sido legalmente autorizada. Y prevé, además, la pena de prisión de tres a seis años.

2º) Que dicho artículo ha sido interpretado en este pleito, tanto por el a quo, como por el voto de la mayoría de esta Corte, de un modo tal que conduce a sostener que si el legítimo usuario de un arma de guerra, omite solicitar al Registro Nacional de Armas (RENAR) la autorización de tenencia de dicha arma, se genera, automáticamente, responsabilidad penal, en los términos del mencionado artículo 189 bis. Y, consecuentemente, el legítimo usuario aludido, puede ser reprimido con prisión de tres a seis años.

3º) Que dicha interpretación del artículo 189 bis del Código Penal, es, a mi juicio, errónea, ya que no es coherente con el conjunto de normas que reglamentan tal artículo; esto es, con la ley nacional de armas y explosivos n° 20.429, el decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 395/75 y la resolución del Ministerio de Defensa de la Nación n° 1131/90.

Tal falta de coherencia inequívocamente se infiere, por las razones que desarrollaré, del examen de las normas enumeradas en el párrafo anterior.

4º) Que el decreto 395/75, que reglamenta la ley nacional de armas y explosivos, prevé, en la parte perten-

-//-

-//- te, que será "legítimo usuario" de armas de guerra, toda persona que acredite fehacientemente razones de seguridad y defensa que, a juicio del RENAR, justifiquen la autorización de dicha tenencia; la que, en determinados casos, podrá alcanzar a armas portátiles automáticas, no incluidas en la categoría de uso exclusivo para las instituciones armadas (conf. inc. 5º, del art. 53, del decreto 395/75, cit.). A esos legítimos usuarios se les exige, además, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 55 del citado decreto 395/75.

En efecto, esta última norma exige que el legítimo usuario de armas de guerra, sea mayor de 21 años (conf. inciso 1º, del artículo 55, del decreto 395/75, cit); no presente anormalidades psíquicas o físicas que lo incapaciten para la tenencia de armas de fuego (conf. inciso 2º, del artículo 55, del decreto 395/75, cit.); y acredite, ante la dependencia policial, con jurisdicción en el domicilio del interesado, su identidad, domicilio real y medios de vida lícitos (conf. inciso 3º, del artículo 55, del decreto 395/75, cit).

Asimismo, el aludido decreto 395/75 exige que los legítimos usuarios de armas de guerra, que no sean pobladores de regiones de escasa vigilancia policial, obtengan un certificado de la policía del lugar de residencia, en el que se precisen las razones que justifiquen el otorgamiento de la autorización de tenencia del arma de guerra (conf. inciso 2º, del art. 56, del decreto 395/75).

5º) Que a poco que se examinen los recaudos que la normativa citada impone a las personas que solicitan tener armas de guerra, se advertirá que, por un lado, dicha tenen

-//-

6 S. 125. XXVII.  
Spinosa Melo, Oscar Federico p/ lesiones leves en concurso real s/ tenencia ilegítima de arma de guerra.

-//-cia se otorga para brindar seguridad y defensa al legítimo usuario del arma; y, por el otro, que los requerimientos que se le exigen a dicho usuario, tienen el propósito de acreditar que éste posee idoneidad suficiente para tener dicha arma, de tal modo que ello no constituya un peligro para terceros.

6º) Que es necesario aludir, finalmente, a la resolución n° 1131/90 del Ministerio de Defensa de la Nación, con el propósito de completar el esbozo de la normativa pertinente en este pleito.

La resolución 1131/90 mencionada en el párrafo anterior, fue dictada con base en el inciso 2º del artículo 56 del decreto 395/75 (decreto éste que reglamenta, como se recordará, a la ley nacional de armas y explosivos). Dicho inciso 2º prevé que el Ministerio de Defensa de la Nación podrá, por resolución, dispensar total o parcialmente a **autoridades nacionales**, provinciales, comunales o extranjeras residentes en el país, de los siguientes deberes. Primero, de la obligación de solicitar a la policía del lugar de residencia de tales autoridades, las razones que justifican el otorgamiento a éstas, de la autorización de tenencia del arma de guerra. Y, segundo, dicho ministerio nacional también puede dispensar total o parcialmente a las autoridades mencionadas, de cumplir las condiciones generales establecidas por el artículo 55 del decreto 395/75 (cuyo texto fue transcripto supra, en el segundo párrafo del considerando 4º), sustituyéndolas, o no, por otras.

Sentado ya con qué base normativa el Ministerio de

-//-

-//-Defensa de la Nación dictó la resolución 1131/90, corresponde determinar ahora cuál es el contenido de ésta.

La resolución 1131/90 prevé una serie de medidas que buscan facilitar la protección individual de funcionarios nacionales y extranjeros, "...que por el rango de sus cargos son merecedores de la máxima confianza..."; y, por esta razón, la resolución ministerial aludida considera que es "...superfluo e innecesario indagar sobre sus condiciones y antecedentes penales..." (conf. párrafo segundo de la resolución 1131/90, cit.).

Consecuentemente, esta normativa dispone que debe subsumirse en la categoría "legítimos usuarios" de armas de guerra -en los términos del inciso 5° del artículo 53 del decreto 395/75, citado supra-, a los gobernadores, ministros, secretarios y subsecretarios en el orden nacional y provincial; jueces y funcionarios de jerarquía equivalente, defensores de pobres y ausentes, secretarios letrados, fiscales, prosecretarios letrados y sus equivalentes del Poder Judicial nacional o provincial; **embajadores**, ministros plenipotenciarios, secretarios de embajada y representantes de las fuerzas armadas extranjeras, consejeros de embajadas, agregados, cónsules generales y personal acreditado; funcionarios nacionales y provinciales de las dos más altas categorías del escalafón correspondiente a la administración centralizada, dos primeras autoridades de los organismos descentralizados y autárquicos, y funcionarios de jerarquía equivalente; funcionarios del Ministerio de Defensa y organismos dependientes de las tres primeras categorías escalafonarias; intendentes municipales, interventores designados por el Poder Ejecutivo Nacional, gobernadores o ministros en orga -//-

-//-nismos del Estado o personas jurídicas privadas; y legisladores nacionales y provinciales (conf. anexo I, del decreto 1131/90, cit.).

Dicha resolución 1131/90 determinó, además, que los funcionarios citados en el párrafo anterior, deben ser dispensados de cumplir las condiciones generales y especiales establecidas en los arts. 55, inc. 3° (transcripto supra, ver considerando 4°, segundo párrafo) y 56, inc. 2° (transcripto supra, ver considerando 4°, tercer párrafo), del decreto 395/75 que reglamenta la ley nacional de armas y explosivos.

7°) Que parece inequívoco inferir, a la luz de la resolución ministerial en estudio, que la tenencia de armas de guerra no pone en riesgo a la seguridad pública, cuando el tenedor es uno de los funcionarios enumerados en dicha resolución, pues ésta los reputa de iure legítimos usuarios de dichas armas.

Y ello, precisamente, indica que la conducta del acusado en el sub lite, no puede ser encuadrada en el tipo del delito previsto en el artículo 189 bis, pues, justamente, este delito tiene como objetivo tutelar a la seguridad pública (tal como cabe inferir del nombre del título VII del Código Penal, en donde dicho artículo 189 bis se encuentra ubicado). Seguridad pública que, en principio, no se ve afectada cuando el portador del arma de guerra es una de las autoridades enumeradas en la resolución 1131/90 del Ministerio de Defensa de la Nación.

-//- 8º) Que pienso que una solución contraria a la señalada en el considerando precedente, importaría sostener una de dos hipótesis autocontradictorias: a) que el ordenamiento administrativo tolera situaciones que generan peligro para la seguridad pública, al permitir la tenencia de armas a los legítimos usuarios (en el caso, a los altos funcionarios citados en la resolución nº 1131/90); o bien, b) que dicho ordenamiento administrativo considera, por un lado, que no existe tal peligro a la seguridad pública, porque el arma está en poder de una persona que reúne las calidades de legítimo usuario; y, por el otro, que tal ordenamiento deja expedito el camino a la sanción penal, que tutela a la seguridad pública, porque dichos funcionarios no han cumplido un simple trámite administrativo (consistente en solicitar al RENAR que el arma sea registrada, y, además, que se expida la autorización para la tenencia de dicha arma -conf. artículo 62 del decreto 395/75-).

9º) Que parece ineludible concluir, entonces, que el marco normativo esbozado supra, presume la no existencia de peligro alguno para el bien jurídico protegido en el artículo 189 bis del Código Penal, cuando el legítimo usuario del arma es una de las personas señaladas en la resolución 1131/90 del Ministerio de Defensa de la Nación (en el caso de autos, una persona que es embajador de la República Argentina). Y que, en definitiva, lo que se está reprochando al procesado en este pleito, sólo es su omisión de realizar un trámite administrativo (previsto en el artículo 62 del decreto 395/75).

10) Que el alcance acordado a las normas pertinentes en el sub lite, se funda en las razones desarrolladas,

-//-

8 S. 125. XXVII.  
Spinosa Melo, Oscar Federico p/ lesiones leves en concurso real s/ tenencia ilegítima de arma de guerra.

-//-que impiden una condena de naturaleza penal, como a la que ha arribado el a quo, donde sólo existe una simple y objetiva omisión de un trámite administrativo. Y, que, por los motivos indicados precedentemente, tal omisión no puede, en principio, dar lugar a la sanción prevista en el artículo 189 bis del Código Penal.

Por ello, toda vez que el decreto del Poder Ejecutivo 64/95, y las resoluciones del Ministerio de Defensa numeros 1362/92 y 382/95 (normas todas posteriores a los hechos juzgados en la causa), en nada alteran la situación que propicio, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el remedio federal interpuesto, se absuelve a Oscar Federico Spinosa Melo en orden al delito de tenencia ilegal de arma de guerra por el que fuera acusado (art. 16, 2a. parte, ley 48). Notifíquese y devuélvase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ES COPIA